



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA ROJAS MORA
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS**
RADICADO: 2013 – 00186

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al demandante un término de **tres (3) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que corrija la solicitud, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige un requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. En sus artículos pertinentes así se pronuncia la norma:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (negrilla y subraya fuera de texto y a intención del Despacho).

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”.

Una vez estudiado el cuerpo de la demanda, resulta evidente que los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998, se encuentran debidamente cumplidos. Pero no sucede lo mismo con el requisito de procedibilidad exigido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en la solicitud a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a la presentación de la demanda, por lo que **se deberá allegar la solicitud elevada ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN como requisito de procedibilidad.**

2.- Se deberá aportar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de llevar a cabo la notificación electrónica a la entidad accionada.

3.- Se deberán aportar cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos, a fin de conformar los traslados de la demanda para surtir la notificación a la entidad demandada y vinculadas.

4.- Se deberá aclarar, si las pretensiones de la demanda son las mismas solicitadas como objeto de la medida cautelar.

5.- Del memorial y de los anexos con el cual se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para los traslados a las entidades demandadas.

6.- Actúa en causa propia la señora MARÍA GABRIELA ROJAS MORA.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.